



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 048

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00039-00
Demandante: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 022 del 18 de enero de 2024, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 15 de febrero de 2024; sin embargo, debido a que le fue programado un procedimiento médico para dicha fecha, se hace necesaria su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, se desarrollará de forma mixta: presencial para los llamados a rendir testimonio y declaración de parte, y virtual -mediante el aplicativo Lifesize- para los peritos y apoderados de las partes.

Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado, solicitando a los asistentes que se conecten **con 30 minutos de antelación**, a fin de hacer las pruebas de audio y video.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 049

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante Oficio No. UBCALCA-DSVA-14164-2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que la señora Laura Vanessa Rosero Vera fue citada para valoración por psiquiatría forense para el 12 de diciembre de 2023, pero que la interesada no asistió. Lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante para que manifestara si le asiste interés en dicha prueba o si desiste de su práctica.

En respuesta se allegó escrito el 29 de enero de 2024, en el que el apoderado de los demandantes manifiesta que insiste en su practica y señala que la citación no les fue notificada.

En virtud de lo anterior, se remitirá nuevamente el expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dé continuidad al trámite pertinente para la elaboración del dictamen pericial ordenado en el numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 521 del 30 de mayo de 2023.

Se le requerirá también para que las notificaciones de las citas para las valoraciones médicas que deban realizarse a la señora Laura Vanessa Rosero Vera sean dirigidas tanto al apoderado de la parte demandante como a este Despacho Judicial, a fin de garantizar su asistencia y el pronto recaudo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dé continuidad al trámite pertinente para la elaboración del dictamen pericial ordenado en el numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 521 del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para notifique, a este Despacho Judicial y al apoderado de la parte demandante, la fecha de las citas de valoración médica que se asignen a la señora Laura Vanessa Rosero Vera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 050

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00037-00
DEMANDANTE: HAROLD GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

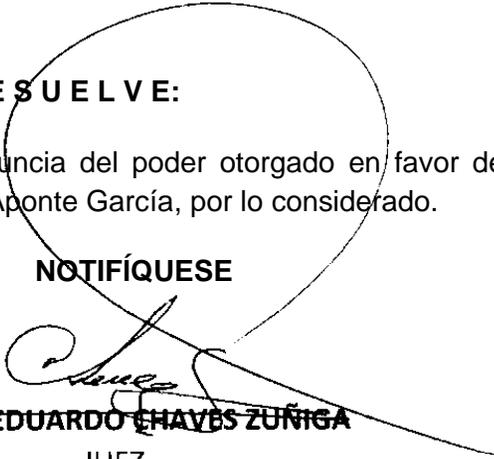
De lo transcrito se extrae que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante, requisito que no se cumple en el caso particular, y si bien se indica que la renuncia al poder se debe a la terminación del vínculo contractual de prestación de servicios profesionales el día 29 de diciembre de 2023, lo cierto es que tampoco se acreditó dicha situación.

Por lo expuesto, se considera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor del abogado de la parte demandada, Carlos Alberto Aponte García, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00102-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLON
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 121

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00102-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLON
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho.

Ahora bien, se observa que, con posterioridad a la admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante allega la documental visible en la carpeta No. 0013 del expediente digital, las cuales, si bien se aportan de forma extemporánea, serán valoradas por el Despacho al ser de tipo normativo.

Frente a la solicitud de prueba testimonial e interrogatorios de parte, estas se negaran conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, el cual señala que el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles²; sobre la conducencia de la prueba se ha dicho que es aquella que hace referencia al medio de prueba idóneo para demostrar determinado hecho³, en relación a la prueba útil, se ha indicado que es aquella que procede cuando el hecho a demostrar no haya sido suficientemente acreditado con otra prueba.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, la prueba testimonial y los interrogatorios solicitados se consideran inconducentes, pues los hechos que se pretenden probar: lineamiento del POT, autorización de construcción dada en la Resolución No. 0801 del 06 de diciembre de 2022 y altura máxima de viviendas unifamiliares en el sector normativo S9; deben encontrar soporte en la norma y actos administrativos pertinentes, sin que en

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, rad: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S), fecha: 03 de marzo de 2016, C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00102-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLON
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las declaraciones solicitadas se puedan presentar situaciones y/o argumentaciones que no hayan sido plasmados en el acto administrativo que se acusa, ni motivaciones distintas a la norma que regula en el asunto particular.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si la Resolución No. 0801 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se concedió una licencia urbanística, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-247648 está viciada de nulidad por presuntamente:

1. Vulnerar las normas en que debieron fundarse: Numeral 2º del artículo 99 de la ley 388 de 1997; Acuerdo municipal No 109 de 2001, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira en su Artículo 240-A (Adicionado artículo 69 del Acuerdo N° 028 de 2014) y el artículo 305; Constitución Política artículos 1, 6, 82, 209, 285, 288, 286, 311, 313, 339.

En caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho, establecer si es posible ordenar volver la situación al estado anterior a la expedición de la licencia.

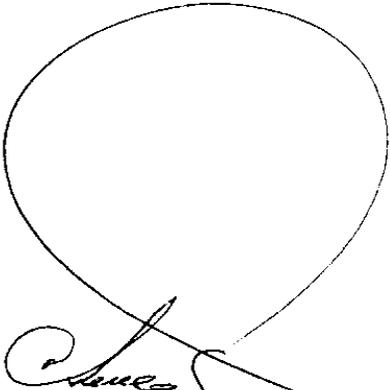
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 26 a 224 del archivo No. 0002, folios 10 a 155 del segundo archivo de la carpeta No. 011, y en las carpetas No. 0012 y 0013 del ED, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial y la declaración de parte pedida por el demandado, Luis Edward Reinos Castrillón, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Campo Elías Quintero Navarrete, identificado con la CC No. 16.608.559 y portador de la T.P. 24.426 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, municipio de Palmira, atendiendo los términos del poder obrante en la carpeta No. 0022 del ED.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con la CC No. 6.385.900 y portador de la T.P. 98.164 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandado, Luis Edward Reinoso Castrillón, atendiendo los términos del poder obrante a folio 6 del segundo archivo de la carpeta No. 0006 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00119-00
Demandante: DIEGO DIAZ ENRIQUEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT No. 122

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00119-00
Demandante: DIEGO DIAZ ENRIQUEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 100 del 06 de febrero de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

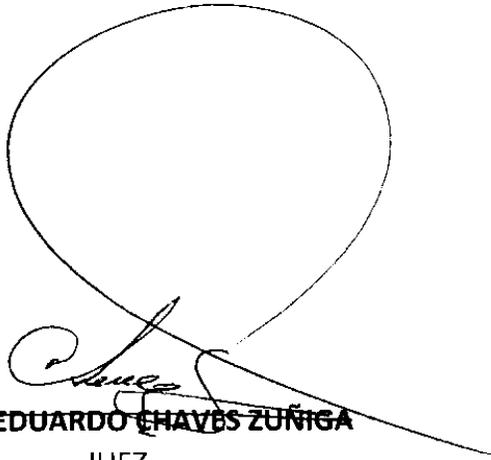
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00119-00
Demandante: DIEGO DIAZ ENRIQUEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00211-00
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 123

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00211-00
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se hace solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Por otro lado, en atención a que el Distrito Especial Santiago de Cali no dio contestación a la demanda, no se cuenta con el expediente administrativo del asunto, por lo que se le requerirá para que lo allegue, prueba que por ser de tipo documental se decretará en este momento procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si la Resolución No. 4131.040.21.1.0313 del 26 de junio de 2023 y la Resolución No. 4131.041.21.1.747 del 31 de enero de 2023, están viciadas de nulidad por presuntamente incurrir en:

1. Vulneración del derecho al debido proceso al expedir actos de contenido o propósito tributario no autorizados por la legislación vigente
2. Falta de competencia de quien expidió el acto administrativo.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00211-00
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

3. Falta de motivación, pues el acto administrativo acusado se limita a citar la normatividad y apartes jurisprudenciales, sin explicar las razones por las que procede el pago de un mayor valor a título de contribución sobre contratos de obra.
4. Falsa motivación, al realizar la demandada una interpretación errada de los hechos.
5. Abuso o desviación de poder, al expedirse el acto acusado en ausencia de pruebas y ante una falta y falsa motivación.

En caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho, establecer si es posible i) declarar que Emcali E.I.C.E. E.S.P. no adeuda ningún valor por la diferencia de contribución especial del 5% ni por sanción por inexactitud del mes de abril de 2021 ii) ordenar el archivo del expediente administrativo.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados y obrantes en la carpeta No. 0004 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, para que, en un término no mayor a **diez (10) días**, remita copia del expediente administrativo del asunto que dio origen al presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 124

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00240-00
DEMANDANTE: INGRID JULIANA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 012 del 26 de enero de 2024, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la demandante en contra la sentencia No. 012 del 26 de enero de 2024.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 125

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00122-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JUAN GOMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Procede el Despacho a resolver el pedimento del Sr. Juan Gómez¹, quien solicita se le conceda amparo de pobreza a fin de ejercer su defensa dentro del proceso, al manifestar no encontrarse en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el reconocimiento de los honorarios de un abogado, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que procederá el Despacho a resolver lo solicitado en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de otorgar el precitado amparo, los arts. 151 y 152 del CGP requieren la afirmación bajo la gravedad del juramento de las condiciones referidas a: 1) no tener capacidad para atender los gastos del proceso 2) que los gastos procesales impliquen el menoscabo de lo necesario para la subsistencia del solicitante 3) que el menoscabo afecte a las personas que por ley se les debe alimentos y 4) en el asunto no se puede estar pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, todo lo cual debe aparecer demostrado².

En el presente asunto, se advierte que el señor Juan Gómez manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que demanda la designación de un profesional del derecho para que lo represente en el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declaración la cual por sí sola es suficiente para acreditar tal circunstancia.

En cuanto a la oportunidad, y dado que la solicitud de amparo de pobreza puede realizarse en el curso del proceso y por cualquiera de las partes, se entienda que el pedimento hecho por el Señor Gómez se hizo en tiempo, por lo que, teniendo en cuenta que el medio de acción adelantado requiere que el derecho de postulación sea ejercido por un profesional del derecho, el Despacho acogerá la solicitud del Señor Juan Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266 de Cali y se le exonerará de los gastos en los que pudiese incurrir en razón del presente proceso.

Para la designación del apoderado que representará al aquí demandando en el proceso objeto de amparo, se aplicarán las reglas previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 154 del CGP, los cuales establecen que la elección se adelantará en la forma prevista para los curadores *ad litem*, por lo que en consecuencia,

¹ Archivo No. 0014 del expediente digital.

² Al respecto ver lo dicho en providencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha: once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), Expediente No: 110010325000 201100339 00 (1290 – 2011); el Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla. También lo precisado en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en fecha: diecisiete de marzo de dos mil diez, Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz, expediente 2008 00420 01.

RESUELVE

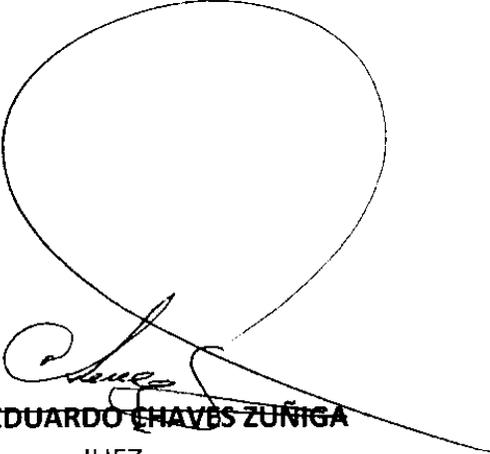
PRIMERO: CONDECER el amparo de pobreza solicitado por el Sr. Juan Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266 de Cali.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el inciso 2° y 3° del artículo 154 del C. G. del P., **DESÍGNESE** como Curador ad-litem del Sr. Sr. Juan Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266 de Cali, a la abogada Angelica María Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998, quien podrá ser ubicado en la Calle 9 No 4-39 Local 101, Cali (V) – Teléfono: (602) 4894182 - Celular: 317 5672273 y al correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00019-00
DEMANDANTE: JAVIER SILVA ESQUIVEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **JAVIER SILVA ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.116.144 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

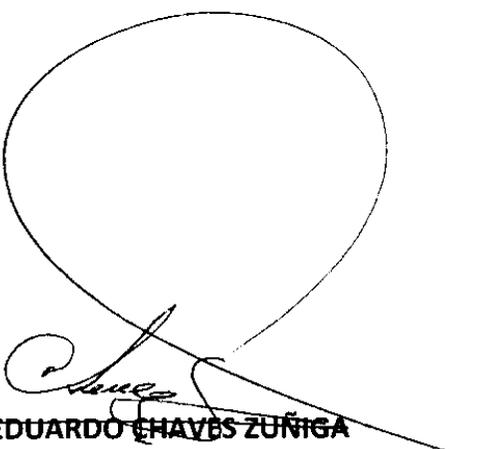
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471 de Bucaramanga y la TP No. 136.112 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. Demanda cedula poder.pdf"

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 127

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 031 del 19 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de julio de 2023, este Despacho decretó como medida cautelar la siguiente:

“1.- DECRETAR la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos jurídicos la Resolución No. 0121 del 01 de marzo de 2023, expedida por la Directora de Educación Policial de la Policía Nacional mediante la cual se le retira como estudiante de la Dirección de Educación Policial-Escuela de Policía Gabriel González al Sr. Nelson Humberto Dávila Godoy, identificado con CC No. 1.108.333.082, conforme con lo considerado.

2.- ORDENAR a la Dirección de Educación Policial de la Policía Nacional, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre al Sr. Nelson Humberto Dávila Godoy, identificado con CC No. 1.108.333.082 para que continúe con sus estudios en la compañía Gabriel González de la Escuela de Policía Gabriel González de la Policía Nacional. Por tanto, el Comité Académico deberá establecer la estrategia académica adecuada para que el estudiante, Nelson Humberto Dávila Godoy, culmine las asignaturas que no aprobó por inasistencia justificada y prosiga con sus periodos académicos sin afectar su derecho fundamental a la educación, de conformidad con el parágrafo del artículo 56 de la Resolución Nro. 04048 del 3 de octubre de 2014.2

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto de segunda instancia Nro. 303 del 26 de octubre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 739 del 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali, por medio del cual se decretó la suspensión provisional del acto demandado y el reintegro del joven Nelson Ávila a sus labores académicas en la Escuela de Policía Gabriel González.”

Y advierte en la considerativa que:

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

“En tal sentido, es procedente la suspensión del acto administrativo y su reintegro a la Escuela Nacional de Policía «Gabriel Gonzáles», haciendo la advertencia que la misma debe buscar las herramientas para que el demandante pueda seguir de forma normal con sus actividades académicas, mientras se resuelve de fondo el caso en concreto, razón por la que se confirma la providencia del A quo, concediendo la medida cautelar.”

El apoderado judicial del demandante presentó solicitud de desacato a la medida provisional por considerar que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a la misma.

Mediante auto interlocutorio No. 1143 del 17 de noviembre de 2023, se efectuó requerimiento previo a la parte demandante en virtud del incidente de desacato promovido por la parte actora, sustentado en el incumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 739 del 28 de julio de 2023.

El 22 de noviembre de 2023, fue recibida la contestación del demandado, misma que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto de sustanciación Nro. 474 del 7 de diciembre de 2023.

El demandante a través de su apoderado judicial, el 13 de diciembre de 2023, se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en torno al cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho.

A través del auto Nro. 031 del 19 de enero de 2024, el Despacho resolvió declarar carencia actual de objeto por sustracción de materia, respecto de la medida cautelar ordenada en el presente asunto y se abstuvo de dar apertura al incidente desacato por el apoderado de la parte actora.

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, se revisó el expediente digital y se recibió respuesta de la entidad demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La entidad demandada señala que la Policía Nacional a través de la Resolución No 0627 de fecha 14/08/2023 nombró como estudiante al joven NELSON HUMBERTO DAVILA GODOY en cumplimiento a la medida cautelar y mediante acta No AC-2023-000935-ESGON definieron las estrategias establecidas para que el estudiante culminara las asignaturas que no aprobó por inasistencia justificada. Que no obstante lo anterior, el demandante decide desistir de la medida dejando de manera voluntaria la Escuela de Policía Gabriel Gonzáles.

Por lo que concluye que la entidad ha realizado lo necesario para dar cumplimiento a la medida cautelar e informa que la calidad de estudiante hizo acreedor al señor Nelson Dávila Godoy de unos emolumentos como es el reconocimiento de una bonificación básica económica por valor de \$284.475, la cual continúa siendo pagada, por lo que además de solicitar la confirmación de la decisión opugnada, pide el levantamiento de la cautela.

CONSIDERACIONES

El recurrente defiende su postura afirmando que el demandante no ha desistido de la medida cautelar y que la razón por la cual tomó la decisión de abandonar la escuela de Policía, consistía en proteger sus derechos fundamentales hasta que se adoptaran las medidas sancionatorias y de protección.

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Así entonces, se advierte que los argumentos presentados por el recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

- 1) Cabe recordar que el asunto sometido a juicio corresponde a un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no a una acción constitucional como así lo pretende mostrar la parte actora, por lo que las decisiones adoptadas en el trámite deben respetar el debido proceso. Cosa distinta es que la Ley permita el decreto de medidas cautelares tendientes a suspender los efectos del acto administrativo cuestionado, mientras culmina el asunto con la sentencia, cautelas que también pueden ser objeto de modificaciones en el curso del proceso, tal y como lo señala el artículo 235 del CPACA que a la postre reza:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales”
(negrilla del Despacho)

- 2) De otra parte, también es necesario precisar que la decisión de segunda instancia si bien ratifica la providencia del Despacho, modifica sustancialmente el contenido de la cautela inicialmente ordenada, dado que se limita a confirmar la suspensión provisional del acto demandado y el reintegro de joven Nelson Ávila a sus labores académicas en la Escuela de Policía Gabriel González, con la advertencia que ésta debía buscar herramientas para que el demandante continuara de forma normal con sus actividades académicas, mientras se resuelve de fondo el caso en concreto.

Así entonces, sea lo primero dejar decantado que la decisión de segunda instancia, la cual el Despacho debe obedecer y cumplir, únicamente ordenó el reintegro del actor a la institución académica e impuso como obligación a ésta última, lograr la normalización de las actividades académicas del estudiante, por lo que de ninguna manera resuelta viable el pedimento del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a cuestionar el cumplimiento de la decisión bajo el argumento que el señor Nelson Humberto no retomó estudios con la compañía Gabriel González de la Escuela de Policía, sino que fue ingresado a otra compañía, proceder que no puede ser calificado de manera diferente a ser natural, dado que desde que fue desvinculado, sus compañeros continuaron sus estudios y por ende se encontraban más avanzados.

La educación un derecho – deber

En el caso de marras, quedó acreditado que el estudiante presentaba dificultades académicas con anterioridad a la presentación de la demanda y la adopción de la medida cautelar, lo cual escapa a las resultas de este proceso, como quiera que los hechos que aquí rodearon la procedencia de la suspensión del acto administrativo se suscribieron a la declaratoria de pérdida por causa justificada de las materias de derecho disciplinario,

RADICADO: 76001333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

técnicas de comunicación y primeros auxilios, por lo que las situaciones en torno a la materia de derecho penal que trae a colación el apoderado de la parte demandante no hacen parte del acto demandado.

No obstante lo anterior, también quedó demostrado que en aras de brindar una mayor garantía al estudiante Dávila Godoy, en comité realizado por la Escuela de Policía, se autorizó que en el mes de noviembre de 2023 se integrara a la nueva compañía que ingresaba, decisión que se considera adecuada, dadas las interrupciones que ha tenido en su formación el demandante y las dificultades que tiene el mencionado en otras áreas del pensum, diferentes a las que generaron el acto demandado, se itera, y en dicho sentido, se puede colegir que los derechos que el actor ahora reclama, consecuentemente están condicionados al cumplimiento de unas obligaciones académicas, las que no se satisficieron plenamente al no superar unas materias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional si bien ha defendido efusivamente el derecho a la educación, también ha señalado que éste se convierte en un derecho – deber y en torno al tema ha señalado lo siguiente:

“El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución. Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.”¹

En la misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional resalta la importancia del manual de convivencia al interior de las instituciones, pues este otorga mayor equilibrio en el cumplimiento de los derechos y deberes del estudiante, en tal sentido afirmó que:

*“Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. **los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación.**” (negrilla del Despacho).*

En consecuencia, se advierte en primera medida que por decisión propia el señor Nelson Humberto se retiró de la institución y de otra parte, tampoco se presentó en noviembre a la nueva compañía que ingresaba, lo que deja entrever que es ese su verdadero deseo, contrario a lo manifestado en la opugnación presentada por el profesional del derecho que lo representa, por lo que naturalmente los requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de la cautela desaparecieron y por ende, con fundamento en el artículo 235 del CPACA, no existía otro camino que declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la providencia atacada se encuentra conforme a derecho, por lo que la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por parte del apoderado de la parte demandada, relativa al levantamiento de la medida cautelar, la misma deviene improcedente, toda vez que los supuestos fácticos de la cautela ya cesaron por sustracción de materia y por ende, la misma no produce efectos jurídicos.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-625/13

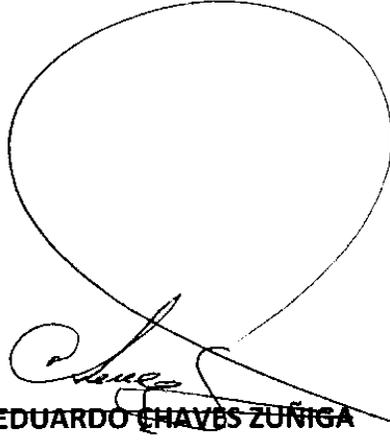
RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto Nro. 031 del 19 de enero de 2024, conforme con lo considerado y en consecuencia, la providencia queda debidamente ejecutoriada.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme con lo considerado.
- 3.- Ejecutoriada la decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 128

**RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las demandadas se pronunciaron y al unisonó manifestaron que no tienen intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

De otra parte, le Departamento del Valle del Cauca designa nuevo apoderado para que lo represente por lo que ante el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 y siguientes del C.G.P se reconocerá personería a la nueva apoderada, la Dra. GABRIELA GARCIA ARCE, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.527.873 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 391.950 del Consejo Superior de la Judicatura y se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con la CC No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. 187.241 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

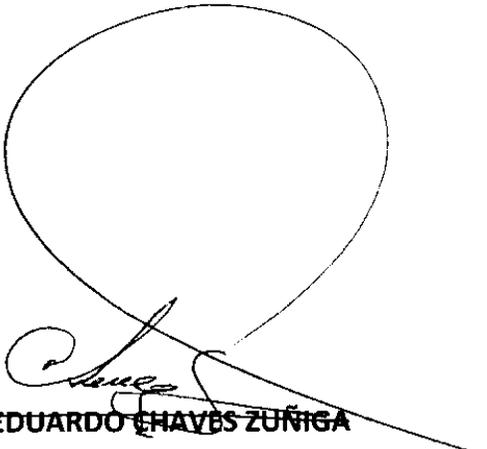
RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 3.- TENER POR REVOCADO EL PODER** conferido a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con la CC No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. 187.241 del CSJ como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** la Dra. GABRIELA GARCIA ARCE, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.527.873 expedida en Cali (V),

RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

portadora de la Tarjeta Profesional No. 391.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00113-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 129

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 26 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2024 se expidió la sentencia No. 003 declarando probada la excepción de caducidad en el presente asunto.

El 26 de enero de 2024, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida declaró probada la excepción de caducidad de la acción y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 2 de febrero del 2023.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

RESUELVE

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 003 del 17 de enero de 2024, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "29. REC APELACION"

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 130

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Habiéndose recaudado la prueba documental pendiente y decretado el desistimiento tácito de la prueba pericial, se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y se dispondrá también la citación de todos los demandantes y de las personas llamadas a rendir testimonio, señaladas en los numerales 7.1.3 y 7.5.2 del auto interlocutorio No. 555 dictado en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

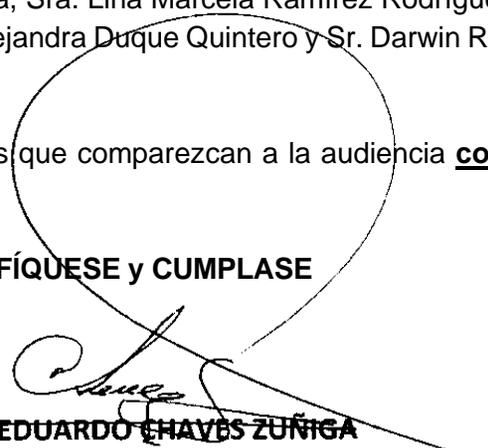
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** se recuerda que la asistencia de los testigos e interrogados debe ser **PRESENCIAL**, en las salas de audiencias ubicadas en el edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO: CITAR a los demandantes para rendir interrogatorio de parte.

TERCERO: CITAR a las siguientes personas llamadas a rendir testimonio: Dr. Iván Darío Gudiño, Sr. Iván Darío Pantoja Mallama, Sra. Lina Marcela Ramírez Rodríguez, Sra. Yenni Esmeralda Gómez Potosi, Sra. Yudi Alejandra Duque Quintero y Sr. Darwin Ricardo Rosero Burbano.

CUARTO: REQUERIR a los asistentes que comparezcan a la audiencia **con treinta (30) minutos de anticipación.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 131

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00002-00
DEMANDANTE: SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado contra la sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2023, interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2023.

A través de la providencia No. 011 del 24 de enero de 2024 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ